

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		Pesetas FUERRA DE CORDOBA		Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6		
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15		
Seis meses.	21	Seis meses.	28		
Un año.	40	Un año.	50		

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y de 7 Febrero 1903

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 8 Abril 1923)

## Junta provincial del Censo Electoral DE CORDOBA

Presidencia

Circular núm. 1.620

Convocadas las elecciones generales de Diputados a Cortes por Real decreto fecha 6 del actual (BOLETIN OFICIAL del 8) y a fin de normalizar las operaciones electorales, esta Presidencia por decreto de hoy, cree conveniente reproducir las siguientes circulares de la Junta Central del Censo electoral.

### CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley Electoral, establece los requisitos y condiciones

que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias liberales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina, por qués y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta mas próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregaran personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber; cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyen la facultad de ordenar que se

presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residen las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la en-

bierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 55 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los can-

andidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1915 relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917 declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Yo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.— Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid 25 de Enero de 1918.»

Circulares y acuerdos que se citan en la preinsecta de la Junta Central del Censo electoral.

Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la Ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el excelentísimo señor Presidente de la Junta Central dijo a aqué telegráficamente que, en su sentir, «es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior a jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos. (Resolución telegráfica del excelentísimo señor Presidente de la Junta Central, de 25 de Febrero de 1913)»

Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes y establecer la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que acostjan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esta nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias estén divididos, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de infor-

mar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º de 51 para que el Cuerpo Legislativo, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales que se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de Candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebraran cada una en un solo acto y sin interrupción durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguiente, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los Candidatos proclamados o apoderados que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como en el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido, y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidaran muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en Administración o Estafeta de Correos mas próxima.

Según se deduce del texto del párra-

fo 1.º del citado artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidaran de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidaran los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenido por cada Candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procuraran que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, a costa del que hubiera debido enviarlo.

Yo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL para el de las mesas electorales, aspirantes a Candidatos y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de Abril de 1920.

Circular de 26 de Abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a Candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley Electoral, como as varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión, que para la proclamación de esos candidatos celebraran las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la mis-

ma Junta, en su circular de 20 de este mes, he hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según lo dispuesto por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado art. 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquellos, a Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formulada acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la Ley, y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del artículo 24 de la Ley deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderados en forma legal, y en uno y otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición 2.ª del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por estos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legales notarialmente y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo a que haya pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden formular también las propuestas de palabra o por escrito acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o

escritas con los documentos justificativos del derecho a hacer as, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito no debe de considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al art. 24 de la ley, puesto que la asisencia de dichos candidatos, por sí o por medio de apoderados a que se refiere el artículo 26, solo puede estimarse necesaria para a presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.—Madrid 26 de Abril de 1910.

*Circular de 4 de Febrero de 1916*

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de los vocales proponiendo que de el ejercicio de las funciones consustitivas que a la Ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 29 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de alguna clase puedan atenderse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y apartados al excoñiente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los No riales de esta Corte en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompaña copia simple, proponiendo a una tercera persona como candida o para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se habla atendido a lo que dispone claramente la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo lamada a hacer la proclamación, ha rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no le hacía como apoderado de los proponentes, sentado; por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión de 26

de Abril de 1910, declaró que las propuestas pueden formularse personalmente de palabra o por escrito y en otro caso por medio de apoderado legal; que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato, y que «los apoderados pueden formular dicha propuesta de palabra o por escrito», pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues esta solo sería precisa además de aque la en el caso de que no fuera el mismo interesado proponente el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la Ley Electoral se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la conveniencia, de que se dicte una resolución anclara y tan precisa que exclaya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial en uso del derecho que les concede la condición segunda del artículo 24 de la Ley vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy ha acordado declarar, con carácter general lo siguiente:

Los senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

1.º Personalmente, sea de palabra o por escrito.

2.º Por medio de escritura notarial, y

3.º Por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aun que las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad podrán prescindir de esa legalización, cuando a su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que

no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, de su presidencia a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

*Circular de 6 de Marzo de 1917*

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebro el día dos del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S. a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenderse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la Ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometiesen sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido exámen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra a relación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley que solo al Gobierno de Su Majestad compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la Ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Ley Electoral, no requieran, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos o interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y, con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que

en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que por tanto y en el ejercicio de las funciones que la misma le encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central, declarar, por lo que se refiere a la situación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que han sido candidatos o representantes de estos que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido por tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.

Y como norma a que deberán atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.—Madrid 6 de Marzo de 1917.»

Lo que, a indicados fines, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Córdoba 9 de Abril de 1918.—El Presidente, José Villalba.

# Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.647

Transcurrido el plazo por que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de adultos comprendidas desde el número ciento treinta al doscientos veinte y seis del cuadro denominado de San José en el Cementerio de San Rafael, y debiendo procederse a la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados a quienes afecte esta determinación, con el fin de que en el término de diez días a contar desde el siguiente al en que apareza el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse cargo de las lápidas y verjas que en dichas localidades existen a adquieran caso que lo deseen otros enteramientos con destino a la conservación de mencionados restos, concurriendo para ello al Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se les enterará de los requisitos que deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba siete de Abril de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López.

## AYUNTAMIENTOS

RUTE

Núm. 1.642

Don Manuel Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que habiendo sido de-

# PROVINCIA DE CORDOBA

## Ayuntamiento Constitucional de LUCENA

Año económico de 1922-23

**BALANCE** de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 31 de Diciembre de 1922. Número 391

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop'os.....	7 536 88	5 244 60		2 292 28
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	396 541 74	136 708 35		259 833 39
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....	1 765 48			1 765 48
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....				
8 Resultas.....		78 152 18	78 152 18	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	256 360 70	158 602 94		97 757 76
10 Reintegrros.....				
11 Varios.....	20 540			20 540
<b>Total de ingresos.....</b>	<b>682 744 80</b>	<b>378 703 07</b>	<b>78 152 18</b>	<b>382 193 91</b>
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	61 001 90	30 451 88		30 550 02
2 Policía de seguridad.....	27 716	14 916 87		12 798 13
3 Policía Urbana y Rural.....	51 128 22	22 562 22		28 566
4 Instrucción pública.....	12 725	7 545 90		5 179 10
5 Beneficencia.....	23 700 75	16 442 81		7 257 94
6 Obras públicas.....	46 000	19 539 50		26 460 50
7 Corrección pública.....	14 892 21	7 596 72		7 295 49
8 Montes.....				
9 Cargas.....	381 141 72	176 948 41		204 193 31
10 Obras de Nueva Construcción.....	33 900			33 900
11 Imprevistos.....	10 000	2 379 57		7 620 43
12 Resultas.....		11 378 16	11 378 16	
13 Varios.....	20 540			20 540
<b>Total de psgos.....</b>	<b>682 744 80</b>	<b>309 762 04</b>	<b>11 378 16</b>	<b>384 360 92</b>
Existencia en Caja.....		68 941 03		
<b>Total igual al de ingresos.....</b>		<b>378 703 07</b>		

Lucena 31 de Diciembre de 1922.—El Contador de fondos, Francisco J. Santiago.—Visto

Buena: El Alcalde, Mora.

Publicado nuevamente por error en varias cantidades.

clarada desierta la segunda subasta para el arrendamiento de los arbitrios establecidos en esta villa sobre el degüello de cerdos y ocupación del lavadero público durante el año de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión de veinte y tres de Marzo último que se celebre el día veinte del actual una tercera subasta por los tipos de setenta y tres pesetas el primero y ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos el segundo sean en junto siete mil doscientas ochenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rute seis de Abril de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Manuel Marín.

### Juzgados

#### GASTRO DEL RIO

Núm. 1.615

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: Que la noche del uno al dos de los corrientes y de la casilla nombrada Garabato, sita en el olivar del mismo nombre, de este término, robaron las onces caballerías mulares que al final se reseñan, propias de don Antonio Prados Navajas, de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías; procediendo así mismo a la captura del autor o autores del robo, que para verificarlo dejaron mal herido al mulero que allí dormía llamado José Alcántara Zamora; poniendo a aquellas y a éstos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Castro del Río a tres de Abril de mil novecientos veinte y tres. —Mariano Torres —P. E. del Secretario, Vicente Nuño.

#### Señas de las caballerías

- Un mulo de doce años, castaño, alzada 1'52.
- Otro de igual edad y pelo, alzada 1'50.
- Mula de siete años, igual pelo, alzada 1'54.
- Mulo de cinco años, el mismo pelo, alzada 1'48.
- Mula de cuatro años, pardilla, alzada 1'53.
- Mulo de cuatro años, tordillo, alzada 1'49.
- Mulo de tres años, castaño oscuro, alzada 1'40.
- Mulo de dos años, castaño, alzada 1'40.
- Mulo de tres años, tordillo, alzada 1'52.
- Mulo de tres años, castaño, alzada 1'47.
- Y un mulo de tres años, tordo oscuro, alzada 1'46.
- Todas con el hierro A. P. malga derecha y el del Fénix Agrícola en la patilla izquierda.